

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 002

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-007-2017-00281-01

M. PONENTE : JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: PEDRO ANDRÉS LONDOÑO GARIBELLO
DEMANDADO: IMPORTAJA S.A.
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06 DE MARZO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CICILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrada Ponente: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro)

Radicación: 13001- 31- 05- 007- 2017- 00281- 01

Fecha Sentencia de 1° Instancia: 30 de julio de 2018

Juzgado de Primera Instancia: Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena

Fecha segunda instancia: 18 de enero de 2019

TEMA: Oponibilidad del fuero sindical al empleador.

OBJETO: Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

En Cartagena de Indias, D.T y C, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se constituye en audiencia pública la Sala Cuarta de Decisión Laboral, conformada por los magistrados, **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior dentro de proceso **Especial de Fuero Sindical** promovido por **PEDRO ANDRÉS LONDOÑO GARIBELLO** contra **IMPORTAJA S.A.**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Cuarta de Decisión Laboral se constituyó en ella, seguidamente la H. Magistrada Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Pretensiones

La parte actora, persigue que se declare INEFICAZ el despido realizado en fecha 17 de abril de 2017 por la empresa IMPORTAJA S.A., a PEDRO LONDOÑO GARIBELLO, por cuanto a dicha fecha gozaba de la garantía de fuero sindical consagrado en los art 405 y 406 del CST, en calidad de miembro activo del sindicato Unión Portuaria de Colombia y miembro de la comisión de reclamos del mismo; condenar a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba o en uno de igual o superior

jerarquía, sin solución de continuidad y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar los salarios dejados de percibir desde el día en que ocurrió el despido, hasta la fecha en que se efectúe el reintegro; y costas procesales.

1.2. Hechos

Señala el demandante que se vinculó a con la demandada el día 16 de noviembre de 2016, para desempeñar el cargo de operador de equipo portuario, devengando en la realidad como salario la suma de \$1.800.000. Asevera que el día 11 de marzo de 2017 fue designado como miembro de la comisión de reclamo del sindicato; que el día 17 de abril de 2017, la organización sindical procedió comunicar a la empresa IMPORTAJA S.A., su designación, sin embargo, la secretaria CINDY PAOLA GÓMEZ, una vez leyó el documento, se negó a recibirlo y lo devolvió al mensajero CESAR CARMONA BRIEVA encargado de entregar la misiva. El 18 de abril de 2018, la empresa demandada procedió a enviarle al demandante a su lugar de residencia la carta de despido, un día después en que se notificó la condición de aforado del demandante, igualmente manifiesta que la comunicación del nombramiento del trabajador fue enviado por la UNIÓN PORTUARIA a IMPORTAJA S.A. a través de la empresa de correos Pronto Envíos, quien certificó que la entrega se realizó el 18 de abril de 2018.

1.3. Contestaciones de la Demanda

La demandada IMPORTAJA S.A., al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que es cierta la relación de trabajo, pero que para el día 17 de abril de 2017, fecha en la que se decide no prorrogar el contrato de trabajo del demandante, éste no había notificado a la empresa IMPORTAJA S.A., que hacía parte de una organización sindical, como tampoco de que lo habían nombrado en algún cargo en la misma. Igualmente, tampoco había radicado ante la empresa solicitud de descuento por cuota sindical, por lo tanto para la empresa el demandante no se encontraba afiliado ni al sindicato de trabajadores Unión Portuaria de Colombia, ni a ninguna otra organización sindical. Además, manifiestan que la empresa por temas de seguridad y en cumplimiento de norma internacionales de transportes portuario seguro, no se recibe la correspondencia de manera personal, sino, que deben ser dejadas en el buzón de recibo de correspondencia.

Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la notificación al empleador de calidad de afiliado y miembro de la comisión de reclamo del sindicato Unión Portuaria de Colombia, inexistencia de la protección de fuero sindical, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, resolvió absolver a la demandada

IMPORTAJA S.A., de las pretensiones de la demanda interpuesta por PEDRO ANDRÉS LONDOÑO GARIBELLO.

El A-quo fundamentó su decisión que en el presente asunto quedó acreditado, que la empresa decidió despedir al trabajador el día 17 de abril de 2017, y la notificación de la designación del demandante como miembro de la comisión de reclamo del Sindicato Unión Portuaria de Colombia, se realizó a la demandada IMPORTAJA S.A., el día 18 de abril de 2018, por ende, concluye que al momento en que se efectuó el despido, el actor no estaba cobijado por el fuero sindical frente a su empleador.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que, la demandada además de violar el Código Sustantivo del Trabajo, viola el Código Penal, al desplegar conductas que obstruyen y dificultan la afiliación de sus trabajadores, y dicha obstrucción la hace a través del mecanismo del buzón, al cual llega lo que la empresa IMPORTAJA no quiere que llegue, y ello se materializó así, porque en el expediente está probado que hay otras notificaciones que llegan directamente a IMPORTAJA que tienen firma, sello y hora que no pasan por el buzón. Razón por la cual solicita a esta superioridad que revise la conducta de la demanda, que afecta a ciento de trabajadores de Cartagena, al considerar que obstruir las notificaciones es un acto atentatorio del derecho asociación sindical.

Adicionalmente, solicita que se insista en la práctica de una prueba que fue decretada de oficio y que no fue evacuada debidamente, porque la demandada se rehusó a presentarla.

4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

Conforme al recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar la procedencia del reintegro del demandante, para ello se deberá analizar, si la empresa IMPORTAJA S.A., utilizó el buzón de correspondencia, para obstruir las notificaciones del Sindicato Unión Portuaria de Colombia, como afrenta al derecho de asociación sindical.

4.2. Cuestión previa.

El apelante solicita insistir en práctica de una prueba que a su juicio no se practicó porque la demandada se rehusó a presentarla al proceso, frente a esta petición nota la Sala que el recurrente no especifica cuál es la prueba a la que hace referencia, no obstante deduce esta judicatura que se trata de los videos de seguridad de la empresa del día 17 de abril de 2017, pues bien, en atención a lo contenido en el artículo 83 del CPTSS, que establece: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni*

decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.", observa la Sala que a folio 216 del expediente, la demandada aporta un informe técnico rendido por el director de sistemas y comunicaciones de Importaja S.A., en el que manifiesta que los videos de las ocho cámaras quedan registrados en el DVR del sistema en dos discos duros que almacenan hasta 4 meses de grabación y cada día se va eliminando la grabación más antigua y se guarda la del día actual de forma automática, por lo que al haber transcurrido más de 12 meses desde la fecha del evento, no era posible entregar el video solicitado, porque éste ya no se encontraba en el backup de respaldo.

Lo anterior evidencia que existe imposibilidad de practicar dicha prueba e insistir es la misma resultaría infructuosa, sin que en el plenario esté demostrado que la parte demandada de manera mal intencionada se haya negado a su práctica.

4.3. Solución al problema jurídico

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia, y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Pues bien, para dar solución al problema jurídico planteado, se hace menester acotar los hechos que deben ser analizados por la Sala a fin de determinar si la empresa IMPORTAJA S.A., vulneró el derecho de asociación sindical. Estos hechos se resumen en que el día 11 de marzo de 2017 el demandante fue designado como miembro de la comisión de reclamo del sindicato Unión Portuaria de Colombia, y que el día 17 de abril de 2017, la empresa lo despidió sin justa causa, y ese mismo día, el mensajero de la mencionada organización sindical, se dirigió a la sede de la demandada para entregar la comunicación de la designación del demandante, sin embargo, asevera que la secretaria de la empresa luego de leer el documento, se negó a recibirlo personalmente, por lo que se envió la comunicación por correo certificado y fue recibido en el buzón de la empresa el 18 de abril de 2017. Por su parte, la demandada alega que por temas de seguridad y en cumplimiento de Norma Internacionales de Transportes Portuario Seguro, no se recibe la correspondencia externa de manera personal, sino, que deben ser dejadas en el buzón de recibo de correspondencia.

A juicio del apelante esta conducta, es decir, la utilización del recibo de las comunicaciones a través del buzón, es en una conducta desplegada por la demandada para obstruir las notificaciones los cual se traduce en una afrenta al derecho de asociación sindical.

Así las cosas, a efectos de calificar dicha conducta, procede la Sala a valorar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte practicados dentro del proceso.

El señor, MAYRON VERGEL ARMENTA como representante legal de la demanda, manifestó que el demandante jamás notificó a la empresa de su afiliación al sindicato Unión Portuaria de Colombia, y por ende, jamás se le efectuaron los descuentos de aporte sindical en la nómina, igualmente manifiesta que antes de la terminación del contrato de trabajo del demandante, no fueron comunicados de la designación del mismo como miembro de la comisión de reclamo del sindicato, que con posterioridad sí se recibió la comunicación, la cual llegó el 18 de abril de 2018 a través del buzón correspondencia, debido a que ellos tienen un procedimiento en la empresa para recibir la correspondencia que no sean de los trabajadores, la cuales deben ser colocadas en un depósito que está instalado en toda la puerta de la empresa, afirma que no tuvo conocimiento que el día 17 de abril de 2017, se acercó un mensajero de la organización sindical a notificar a la empresa. En cuanto, a los videos de seguridad de dicho día, manifiesta que debido a un apagón en el servidor, no se cuenta con el registro de las cámaras de ese día y tres meses más, al mismo tiempo sostiene que la correspondencia que se deja en el buzón no se le coloca constancia de entrega, debido a que la situación se torna compleja porque habría que habilitar una tarjeta para que cada persona que llegue a dejar una correspondencia pueda ingresar a la empresa, y que el procedimiento de entrega de correspondencia en el buzón se implementó hace de dos años atrás al 17 de abril de 2017. Finalmente manifestó que el contrato de trabajo del demandante se dio por terminado el 17 de abril de 2017 y que se mismo día se hizo el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a través de un pago en línea, y que como el trabajador no pudo ser ubicado en el puerto ese mismo día, se procedió e enviarle la carta de despido a través de una empresa de correo.

El señor CESAR CARMONA BRIEVA, aseveró ser el mensajero del sindicato Unión Portuaria de Colombia desde hace 5 años, y que durante el tiempo que ha estado trabajado, en una sola oportunidad fue a la empresa a llevar comunicaciones, y fue el 17 de abril de 2017, día en que llevó la comunicación del señor PEDRO LONDOÑO, relata que ese día, entre la una y las tres de la tarde se acercó a llevar la comunicación y se la entregó a la secretaria, la cual tomó el documento e hizo una llamada telefónica y le leyó el documento a la persona con quien se comunicó, y luego le devolvió la comunicación y le manifestó que no se lo podía recibir. Más adelante, señaló que él sí sabía que en el buzón de la empresa se podía dejar la comunicación, pero que no lo hizo por temor a que se perdiera o extraviara, por lo que ese mismo día la envió a través de una empresa de correo certificado. A la pregunta a que si conocía el contenido del documento respondió que en esa oportunidad lo leyó, pero como ha pasado un año, ya no se acuerda de lo que decía. Igualmente, manifestó que cuando se realiza una reunión o asamblea del sindicato, se hace el acta el mismo día y las comunicaciones también, o a más tardar el día siguiente.

La testigo CINDY PAOLA GÓMEZ BERRIO (fue tachada por ser trabajadora de la empresa), manifiesta que está vinculada a la empresa IMPORTAJA S.A., hace 5 años, y que ocupa el cargo de recepcionista, afirmó no conocer al señor CESAR CARMONA BRIEVA, y que no recuerda que el 17 de abril de 2017, se haya presentado algún mensajero del sindicato de la Unión Portuaria de Colombia a llevar comunicación alguna; refirió que sus funciones consisten en apoyar el área de gestión humana, recibir las solicitudes de los trabajadores activos, realizar certificaciones laborales y hacer el registro de los visitantes. En cuanto al procedimiento de las correspondencia, manifestó que la empresa tiene claras directrices de que toda la correspondencia debe ser dejada en el buzón, luego ella la recoge el día hábil siguiente y verifica para qué área va dirigida, si gestión humana, gerencia o si es para otra empresa que funciona dentro de las instalaciones, que ella internamente se la entrega a la persona del área encargada a la que va dirigida. Igualmente, afirma que a la correspondencia que es dejada en el buzón, no se le coloca constancia de recibido. Que ella, solo recibe las solicitudes o correspondencia de los trabajadores, las demás son dejadas en el buzón.

La testigo FRANCELINA ALARCÓN GRANADOS (fue tachada por ser trabajadora de la empresa), afirma ser trabajadora de la empresa desde el 9 de enero de 2014, y se desempeña como jefe de Gestión Humana, sus principales funciones consisten en realizar proceso de selección, contratación, capacitación del personal, salud ocupacional, entre otras. A esta testigo se le interrogó si en la fecha en que fue despedido el demandante, también se despidieron a otros trabajadores, a lo cual responde que en la fecha exacta no precisa, pero que la empresa todos los meses hace desvinculaciones y vinculaciones de trabajadores. Sostiene que el demandante jamás se acercó a ella, con el fin de comunicarle que pertenecía a una asociación sindical, que nunca solicitó permiso a asistir a reuniones sindicales y que en sus registro solo se encuentra un permiso que data del mes de diciembre de 2016, con el fin de atender el parto de su esposa. Manifiesta que por su cargo, a ella, deben llegar todas las comunicaciones de los trabajadores referentes a su participación o afiliación a organizaciones sindicales. Manifestó que la empresa hace constantemente rotación de su personal para mantener los estándares de calidad, y durante el año 2017 se dieron aproximada mente 115 vinculaciones de personas y terminaciones de contratos alrededor de 90 personas. Referente a la recepción de la correspondencia, sostiene que la empresa cuenta con una persona que hace la recepción y también cuenta con un estándar BASC que es un sistema gestión de seguridad y control, que es conocido por todos los trabajadores, incluyendo al demandante el cual debió conocer todos los temas BASC en la inducción, en donde se hace un análisis de todo los riesgos que tiene la empresa, en materia de lavado de activos, financiación de terrorismo, narcotráfico y otros delitos relacionados. En el análisis que hace la empresa, encuentra que hay una vulnerabilidad en el control de ingresos documentales, por lo que se implementa el buzón, para que toda persona y mensajero deje la correspondencia en el mismo, que los trabajadores

internos sí pueden ingresar porque portan su tarjeta y uniformes que los identifica, incluso antes de ingresar los trabajadores, deben anunciarse a través de un citófono.

Asimismo, asegura que toda persona que llega a la empresa debe anunciarse por un citófono y a través de ese medio, se le atiende y se la dan las instrucciones del caso, o se autoriza su ingreso. Se le indagó acerca de la razón por la cual terminó el contrato de trabajo del demandante, a lo cual respondió que por instrucciones de señor MAYRON. Manifestó que las comunicaciones de despido sin justa causa se envían por correo certificado, mientras que los despidos con justa causa, por estar precedido de un proceso disciplinario las notifica ella directamente. Como parte de su testimonio aportó copia de los estándares de seguridad BACS que militan del folio 221 al 231 del expediente.

El testigo JOSÉ MARÍA MEZA NIETO (fue tachado porque tiene una demanda por fuero sindical en contra de la empresa que cursa en el Juzgado 1° laboral del Circuito de Cartagena), manifiesta que fue trabajador de la demandada, manifestó que el día 18 de abril de 2018 llegó a la casa del demandante la comunicación de la terminación del contrato de trabajo, y que dicha información la conoce porque es miembro de la subdirectiva de Cartagena del Sindicato Unión Portuario de Colombia. La juez, luego lo interrogó respecto de cómo se escogen a los miembros de junta directiva y de la escogencia del demandante como miembro de la comisión de reclamo, a lo cual, respondió que no participó en ello, porque la subdirectiva de Cartagena, fue creada el 23 de abril de 2017, que antes de esa fecha, era solo afiliado del sindicato. Asimismo, aseveró que la comunicación de la creación de dicha directiva, fue comunicada a la empresa vía correo electrónico, y también fue enviada por correo certificado y llevada físicamente.

Finalmente, el señor WILLIAM HERRERA BATISTA (fue tachado por ser trabajadora de la empresa), este testigo afirmó ser el subgerente de operaciones de la empresa IMPORTAJAS.A., y que por su cargo fue el superior del demandante, manifiesta que en ninguna oportunidad éste le comunicó que pertenecía a alguna asociación sindical, que durante la relación laboral con el demandante, se presentó un evento o un incidente que dio lugar a un llamado disciplinario, que la empresa por sus estándares de calidad, rota continuamente a sus trabajadores que no cumplen con dichos estándares, señala que por su cargo tiene la posibilidad de trabajar en las oficinas operativas o administrativa ubicadas en Mamonal, pero no visita las oficinas ubicadas en Martínez Martelo, sin embargo, el abogado del demandante le interrogó acerca del proceso de recepción de la correspondencia de la oficina de Martínez Martelo, a lo cual respondió que no sabe exactamente, pero que la empresa tiene implementado un sistema de recepción, y es que toda la correspondencia debe ser depositada en las urnas que tiene asignadas para eso.

Por otro lado, en cuanto al incidente que se presentó con el demandante, sostuvo que este consistió en un acople mal hecho, debido a que es un

equipo que tiene dos componentes, al cual hay que acoplarlo o desacoplarlo según la necesidad, que en el momento del desacople, el demandante hizo mal el procedimiento y la plataforma cayó al piso junto con las patas y los gatos de sostén, lo cual generó un daño cuantificable, pero que no puede dar el valor del daño. Finalmente, se le indago al testigo si conocía los motivos por los cuales la empresa había decidió no continuar con los servicios del demandante, y manifestó que se debió a dicho incidente.

Así las cosas, de cara al material probatorio analizado, considera la Sala que en presente asunto quedó plenamente acreditado con la documental que milita a folio 30 del expediente que el día 11 de marzo de 2017 el demandante, el señor PEDRO LONDOÑO GARIBELLO fue designado como miembro de la comisión de reclamos del Sindicato Unión Portuaria de Colombia, designación que le otorgaba la protección foral.

Sin embargo, de conformidad con precisado por la Corte Constitucional en la sentencia T-308 de 2018, el fuero sindical solo es oponible al empleador cuando éste conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical.

Por lo que entra la Sala a determinar, si tal como lo señala el recurrente, la implementación del buzón de correspondencia por parte de la empresa para el recibo de la comunicaciones, constituye un mecanismo para obstruir las notificaciones que efectúen las organizaciones sindicales a la cuales pertenezcan sus trabajadores.

En este orden de ideas, como primera medida importa precisar o determinar cuál es el procedimiento adoptado por la demandada IMPORTAJA S.A., para la recepción de la correspondencia. De lo anterior, da cuenta el documento que milita a folio 225-226 del plenario, que fue aportado por la testigo FRANCELINA ALARCÓN GRANADOS, en el cual se detalla o se describe el procedimiento de manejo de correspondencia, en formato de gestión de calidad, Código: SP014; Versión: 1; vigencia 2015/12/05, el cual acredita que en efecto, la recepción de la correspondencia se hace es a través del buzón general, como bien los sostuvieron los testigos CINDY PAOLA GÓMEZ BERRIO, FRANCELINA ALARCÓN GRANADOS y WILLIAM HERRERA BATISTA.

Igualmente, en el encabezado de dicho documento se observa que es la versión 1, con vigencia desde 5 de diciembre de 2015, lo anterior indica que se implementó el procedimiento por primera vez desde el año 2015, como bien lo sostuvo, el señor MAYRON VERGEL ARMENTA al absolver el interrogatorio de parte. De lo anterior, se deduce claramente que el proceso de recepción de la correspondencia se implementó, inclusive mucho antes de la vinculación laboral del demandante.

Sumado a lo anterior, el testimonio rendido por el señor CESAR CARMONA BRIEVA, quien es el mensajero del sindicato, no se advierte que se le haya impedido depositar su comunicación en el buzón de correspondencia, por el contrario, el testigo manifestó él sí sabía que en el buzón de la empresa se podía dejar la comunicación, pero no lo hizo por temor a que se perdiera o extraviara, razón por la cual esa misma tarde envió la comunicación a través de la empresa de correo certificado.

En efecto, a folio 32 al 35 milita copia de la constancia de entrega por parte de la empresa de correos Pronto Envíos de la notificación de la designación del demandante como miembro de la comisión de reclamos del Sindicato Unión Portuaria de Colombia, en que se deja constancia que la misma fue dejada en el buzón el día 18 de abril de 2017.

Lo anterior, permite concluir que el buzón de correspondencia no obstruye las notificaciones a la empresa, habida cuenta que ni al mensajero de la organización sindical, ni al mensajero de la empresa de correos certificado Pronto Envío se les impidió depositar la correspondencia en el mismo, sumado a que de la pruebas testimoniales recaudadas quedó demostrado que a los trabajadores activos de la empresa, sí les es permitido el ingreso a la instalaciones de la misma y que además sus solicitudes o comunicaciones, sí son recibidas por la recepcionista, pese a ello, no se observa que el demandante haya agotado ese medio de notificación, como tampoco que lo haya intentado a través el correo electrónico, medio que fue mencionado por el testigo JOSÉ MARÍA MEZA NIETO ex-trabajador de la demandada.

En el mismo sentido, al meritar las declaraciones expuestas por los testigos restante, estima la Sala que pese a las tachas de las cuales fueron objeto, lo narrado por los mismos gozan de credibilidad, pues dieron un discurso serio, hilvanado y responsivo, circunstancias advertibles de sus narraciones, con un conocimiento directo de los hechos relatados, dando las razones de tiempo, modo y lugar de la razones de sus dichos.

Aunando en razones, la Sala advierte además que en el interregno de tiempo transcurrido desde el 11 de marzo de 2017 fecha que el demandante fue elegido como miembro de la comisión de reclamos del Sindicato Unión Portuaria de Colombia y el 17 de abril de 2017, no quedó acreditado en el sub lite, que se haya intentado infructuosamente la notificación a la demandada a través del buzón de correspondencia, lo que deja en evidencia es una clara omisión por parte de trabajador y la organización sindical de efectuar oportunamente la notificación al empleador para que se active la protección foral.

De otra artista, sostiene el recurrente que en el presente procesos se acreditó la existencia de otras correspondencias que no fueron depositadas en el buzón, pero si recibidas por la secretaria de IMPORTAJA S.A., pues bien, frente a este argumento una vez revisado el expediente, la Sala encuentra que solo a folio 41 del paginario milita copia de un derecho de petición suscrito por el demandante a IMPORTAJA S.A. que tiene sello de

recibido de la empresa, no obstante, de las testimoniales escrutadas se demostró que las solicitudes de los trabajadores sí eran recibida por la secretaria de la demandada, cuando eran presentadas por estos, quienes podían ingresar a la empresa ya que eran identificados por portar el uniforme y carnet.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que no le asiste razón al apelante, cuando afirma que la implementación del buzón de correspondencia por parte de la empresa IMPORTAJA S.A., haya sido un mecanismo para obstruir las comunicaciones de las organizaciones sindicales a la cuales pertenezcan sus trabajadores, imponiéndose la confirmación de la sentencia de primera instancia. .

6 COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado, conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

7 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por PEDRO ANDRÉS LONDOÑO GARIBELLO contra IMPORTAJA S.A. por las razones anotadas en el transcurso de esta audiencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS~~

Magistrada Ponente

~~MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO~~ ~~LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO~~

Magistrada

Magistrado